REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Diego Andrés Fernández Vargas y Otros
Demandado	Ivanagro S.A. y Otros
Radicado	05001-31-03-003-2020-00070-00
Asunto	Repone Parcialmente. Concede apelación.
Auto interl.	

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, que fueron interpuestos por el apoderado de la parte demandada en contra del auto 443 del 26 de julio del año que trascurre (numeral 62 del Expediente Electrónico), por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas.

2. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor Diego Andrés Fernández Vargas, en contra de la sociedad Ivanagro S.A., la sociedad Gextion Grupo de Expertos en Gestión e Innovación S.A.S., la señora Leonor Stella Puentes Osorio, la señora Bárbara Puentes Osorio y el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, ordenando notificar a los demandados.

A través de auto del 13 de agosto de 2020, se tuvo por notificada a la sociedad Ivanagro S.A., conforme los términos establecidos en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., cuya notificación se surtió desde el 14 de agosto de 2020.

El apoderado de la sociedad Ivanagro S.A., interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago, en el que se encontraban contenidas algunas excepciones previas, y que fue resuelto luego de notificados todos los demandados, el día 10 de junio de 2021, con decisión de no reponer el auto respectivo.

Durante el término de traslado, la sociedad Ivanagro S.A, por intermedio de apoderado, allegó escrito de contestación de la demanda el día 23 de junio de 2021, dentro del término oportuno, en el que contesta la demanda, se presentan excepciones y se realiza la solicitud de medios probatorios.

En atención a la contestación presentada, contentiva me medios exceptivos, mediante providencia del 29 de junio de 2021 (numeral 60 del Expediente Electrónico), el Juzgado corrió traslado de dichas excepciones de mérito formuladas por el apoderado de Ivanagro S.A. Frente al traslado realizado, el apoderado la parte demandante, descorrió traslado de las excepciones propuestas.

Ahora bien, a través de providencia del 26 de julio de los corrientes, se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas, decisión frente a la cual, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con fecha 30 de julio de 2021, en el que argumenta que la exigencia de una formula sacramental para el decreto y práctica de una prueba testimonial constituye lo que la jurisprudencia patria ha denominado un *"exceso ritual manifiesto"*, un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renunciando de manera consciente a la verdad jurídica objetiva patenten en los hechos, que provoca una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancia. Además, indica que sí se especificó claramente "*sobre qué hechos concretos versaría"* la declaración de todos y cada uno de los testigos enunciados, porque si se dijo que depondrían sobre los hechos de la demanda y su contestación, es porque la funcionaria que conoce el proceso debe limitar sus versiones a lo planteado en la demanda y los medios exceptivos. De otra parte, señala que la información pedida es de aquellas que se halla o se encuentra sometida a reserva legal, lo que hace inocuo e innecesario el agotamiento de la carga procesal de que trata el art. 173 del C.G. del P., para que se procesa con el decreto y práctica de la exhibición

de los documentos. Con base en lo anterior, solicitan que se revoque la providencia en lo concerniente a la negativa de la prueba testimonial y de exhibición de documentos solicitada, para que en lugar se proceda con el decreto y práctica de la misma; o en su defecto, si se llegare a negar el recurso horizontal interpuesto, se conceda la alzada rogada en subsidio.

Finalmente, por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada Ivanagro S.A., y la parte demandante, dentro del término oportuno, argumenta que no se enunció de manera concreta sobre cuáles eran los hechos objeto de prueba, por lo que no se puede conocer su conducencia y utilidad. En tal sentido, expresa que era necesario indicar cuál era la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba testimonial solicitada para efectos de indicar sobre qué hechos puntuales se quería esclarecer de la demanda. Aduce que sin dichas explicaciones sobre la prueba que se solicita practicar, al juez de conocimiento le resulta poco probable conocer cuál sería la relación entre las circunstancias fácticas que pretende demostrar. En consecuencia, al no indicar cuál era la conducencia y utilidad de las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de contestación de la demanda, se imposibilita ejercer en debida forma el derecho de defensa. En lo concerniente a la exhibición de los documentos, manifiesta que debido a que pudo la parte demandada solicitar directamente a través de derecho de petición los referidos documentos y allegarlos al proceso o demostrar al menos que realizó el intento de consecución de la prueba de conformidad con el artículo 173 del CGP. Por lo anterior, solicita que no se declaren probadas las excepciones propuestas y se continúe con la ejecución del titulo ejecutivo.

3. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación y al pronunciamiento de la parte ejecutante, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido, y en su lugar, decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de la sociedad IVANAGRO S.A., o en su defecto conceder el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En lo relacionado con los testimonios solicitados, el inciso primero del artículo 212 del C.G. del P., establece lo siguiente: "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*" (Subrayado por el Despacho). Bajo esta norma, se determina la procedibilidad y limitación de los testimonios solicitados dentro del proceso.

Con respecto a la prueba de exhibición de documentos, el artículo 265 del C.G. del P., expresa lo siguiente: "*La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*". A su vez, el inciso primero del artículo 266 ibidem, dice lo siguiente: *"Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse."* (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandada al presentar el recurso de reposición expresó que sí se especificó claramente "*sobre qué hechos concretos versaría"* la declaración de todos y cada uno de los testigos anunciados, porque si se dijo que depondrían sobre los hechos de la demanda y su contestación, es porque la funcionaria que conoce del proceso debe limitar sus versiones a lo planteado en la demanda y los medios exceptivos.

En lo referente al medio probatorio de exhibición de documentos, señala que la información pedida es de aquellas que se halla o se encuentra sometida a reserva legal, lo que hace inocuo e innecesario el agotamiento de la carga procesal de que trata el artículo 173 del C.G. del P., para que se proceda con el decreto y práctica de la exhibición de los documentos.

Ahora bien, es preciso advertir que en el escrito que descorrió traslado al recurso presentado, principalmente lo relacionado con la prueba testimonial denegada, exaltando que era necesario indicar cuál era la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba testimonial solicitada para efectos de indicar sobre que hechos puntuales se quería esclarecer la demanda. En lo concerniente a la prueba de exhibición de documentos, reseño que los documentos que solicita exhibir no se relacionan con la factura GX-245, por lo que no son pertinentes, conducentes y útiles para el caso objeto de discusión.

Analizados los pronunciamientos sobre la negativa de la prueba testimonial, se le indica a la parte demandada que revisada de forma detallada la petición de la prueba testimonial contenida en la contestación de la demanda, se advierte que no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 212 del C.G. del P., más precisamente, en lo relacionado con la enunciación de los hechos concretos que pretende probar con los testimonios solicitados. Por tal razón, considera el Despacho que no es procedente reponer el auto objeto de recurso, haciendo énfasis en que debía precisarse concretamente los hechos que pretendía probar con los testimonios a recepcionar, debido a que es clara la norma al hacer este requerimiento para la procedencia de dicho medio probatorio.

En lo concerniente a la solicitud probatoria de exhibición de documentos, considera el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada tiene razón al indicar que dichos documentos o libros solicitados tienen reserva legal y están en cabeza de una entidad de carácter privado, por lo que no procedía realizar la exigencia de que trata el artículo 173 del C.G. del P. Ahora bien, si analizamos el requerimiento que se impone en el artículo 266 ibidem, en aras de acceder a la prueba de exhibición de documentos, podemos observar que sólo se puede decretar una de las pruebas de exhibición de documentos, si tenemos presente la exigencia de que se deben expresar los hechos que pretende demostrar, y que únicamente realizó en el numeral segundo de estas solicitudes probatorias. En este sentido, se repondrá parcialmente el auto del 26 de julio de 2021, decretando la prueba de exhibición de documentos que cumple el requerimiento del artículo 266 ib., y denegando las demás pruebas, teniendo en cuenta que no se enunciaron los hechos que se

pretendían demostrar. Así mismo, se le advierte a la parte ejecutada que el último medio probatorio de exhibición de documentos, se hace referencia a una factura que no hace parte del presente proceso (GX-244).

Así las cosas, pese a las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutada, es preciso advertir que el Despacho se limita a exigir los requerimientos de que tratan los artículos 212 y 266 del C.G. del P., en lo relacionado con la exigencia de expresar o enunciar los hechos que pretende probar, y al no realizar tal acotación, no es procedente decretar dichos medios probatorios, a excepción de una de las solitudes de exhibición de documentos que cumple a cabalidad el requerimiento normativo.

Aunado a lo anterior, se le reitera a la parte ejecutada que es deber de las partes dentro del proceso, dar cumplimiento a todos los presupuestos procesales contemplados en el C.G. del P., pues la inobservancia de los mismos daría lugar a la afectación al debido proceso, por lo que no se pueden decretar medios probatorios que no satisfagan los requerimientos de las normas de las que se referencia.

En definitiva, se observa que no se están negando los medios probatorios por exceso de ritual manifiesto, como lo argumento la parte ejecutada en el escrito de reposición, sino que se está actuando bajo los lineamientos del C.G. del P., que determinó una serie de requerimientos para que se puedan decretar medios probatorios, dado que si se decretan pruebas que no cumplen con los requerimientos allí establecidos, no se puede constatar la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, conforme lo determina el artículo 168 ibidem.

Corolario de lo anterior, es que se repondrá parcialmente el auto atacado, decretando uno de los medios probatorios solicitados, pero se mantendrá incólume la decisión frente a la negativa de la prueba testimonial y de las demás pruebas de exhibición de documentos; y en su lugar por estimarse procedente, de conformidad con el artículo 321 numeral 3° y 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

CONCLUSIÓN

Consecuencia de lo indicado, es que se repondrá parcialmente el auto impugnado y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la exhibición de los libros contables, con el objeto de probar la existencia de los créditos que adquirió GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., sobre los cuáles versa está ejecución, el pago efectivo del correspondiente IVA y demás obligaciones tributarias, a la sociedad MERCADO DE RECURSOS FINANCIEROS MESFIX S.A.S., toda vez que se encuentra conducente y pertinente para la resolución de la litis, y no obra en el expediente. Se ordena oficiar a la sociedad MERCADO DE RECURSOS FINANCIEROS MESFIX S.A.S., para que cumpla con la exhibición ordenada, de conformidad con lo previsto en el artículo 268 del. C.G. del P.

TERCERO: Conceder subsidiariamente el recurso de apelación solicitado, en el efecto devolutivo.

CUARTO: En virtud de lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los artículos 321, 323 y 324 del C.G. del P. para el trámite del presente recurso de apelación, se dispondrá compartir el expediente Electrónico al Tribunal Superior de Medellín, especialmente las siguientes piezas procesales:

- El auto que libro mandamiento de pago.
- La contestación de la demanda
- El escrito que descorre traslado a la contestación de la demanda
- El auto que Decreta Pruebas
- Escrito de Reposición y apelación del auto que decreta pruebas
- Escrito que descorre traslado a los recursos interpuestos

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9e4ff03fd9a09909023af0fb6a494b4caa0e764aeadfd75de78092a62d2e69**
Documento generado en 30/08/2021 07:10:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica